



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO-BOYACÁ-
VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
(DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020)

Sogamoso, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Providencia : Sentencia Segunda Instancia
Proceso : Pertenencia
Demandante : Anadelia Barrera Cárdenas
Demandados: Pedro Ernesto Naranjo Parra e Indeterminados
Radicado : 2018-00065-01
Procedencia : Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decidir el RECURO DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso de PERTENENCIA de la referencia, para lo cual se observarán las prescripciones del Artículo 280 del Código General del Proceso.

2.-PRECISIÓN INICIAL

Se dará aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, norma que lo pertinente señaló: “... *En materia civil se plantea que la segunda instancia se podrá tramitar por escrito cuando no se hayan decretado pruebas en la*

misma, de modo que no se requerirá la audiencia de sustentación del recurso y sentencia. En materia laboral se plantea que la segunda instancia se tramitará de forma escritural (los alegatos y la sentencia), mediante documentos electrónicos. Esto evitará la presencialidad y viabilizará la segunda instancia... ”. Por lo que, para el caso que nos ocupa se dará su aplicación.

3.- SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

La señora ANADELIA BARRERA CÁRDENAS, identificada con C.C. 46.356.189, por medio de apoderada judicial, inició el presente proceso ordinario de pertenencia, por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra el señor PEDRO ERNESTO NARAJON PARRA identificado con C.C. No. 4.122.434 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble urbano, ubicado en la Carrera 2A No. 9-47 de la ciudad de Sogamoso.

Como sustento de la demanda se narró por la apodera de la parte demandante que:

1.- El 04 de mayo de 2004 la demandante ANADELIA BARRERA CÁRDENAS celebró con PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2ª No. 9-47 del Municipio de Sogamoso (Boy), bien identificado con cédula catastral No. 01-02-0395-0045-00 y F.M.I. No. 095-107592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

2.- Que dicha promesa fue autenticada notarialmente, y recayó sobre el inmueble que se alindera así 2A No. 9-47 de Sogamoso con F.M.I. No. 095-107592, el que cuenta con área aproximada de 123.50 M2, el cual se comprende dentro de los siguientes linderos particulares: **POR EL NORTE:** con AUTOCONSTRUCCION ARCO DEL SOL en distancia de 19 metros. **POR EL SUR:** con predio de JOSE FRANCISCO MERCHAN en distancia de 19 metros. **POR EL ORIENTE:** con carrera 2 A en distancia de 6.50 metros **POR EL OCCIDENTE:** con predio de SARA PEÑA en distancia de 6.50 metros y encierra.

3.-Que se estableció un pago por valor de \$13.000.000.00, que asegura la demandante pago así: \$2.000.000,00 a la firma del contrato, \$5.000.000,00 el 6 de mayo de 2004 al apoderado del demandado, \$1.000.000,00 el 14 de mayo de 2004, \$1.500.000,00 el 3 de enero de 2005, \$6.000.000,00 el 31 de mayo de 2011 consignación al proceso 2003-0283, \$2.000.000,00 el 13 de enero de 2012 consignación al proceso 2003-0283, \$3.500.000,00 el 20 de marzo de 2013 consignación al proceso 2003-0283, \$2.000.000,00 el 12 de febrero de 2014 consignación al proceso 2003-0283.

4.-Que en el contrato con el señor PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA quedó expresado que sobre el inmueble recaía una hipoteca por un préstamo solicitado por la antigua propietaria AURA ALICIA NARANJO PARRA (fallecida) a la COOPERATIVA HOGARES DE BIENESTAR DE SOGAMOSO por un valor de \$500.000; que se adelanta proceso ejecutivo por esa hipoteca en el proceso 2003-0283 y acumulado 2011-0284 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

5.-Que aunque siempre ha sido su voluntad querer cancelar y hacerse parte del proceso ejecutivo, el apoderado del demandado promitente vendedor OSCAR PINZON RAMIREZ siempre le decía que esperara para que la deuda no fuera tan alta y que incluso muchos pagos fueron realizados a dicho abogado.

6.-Que desde el 8 de mayo de 2004 la actora viene ocupando el inmueble, ejerciendo derecho real sobre el mismo en virtud de la cláusula quinta de la promesa. Que es poseedora de buena fe por más de 14 años, ejerciendo dicha posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, comportándose como dueña y habitándolo con su familia, realizando mejoras, cancelando impuestos y sin reconocer dominio ajeno.

7.- Y que aunque ha tratado de legalizar los documentos en varias ocasiones, por ningún lado aparece el señor PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA y su apoderado OSCAR RAMIREZ siempre le sale con evasivas.

8.- Con los hechos narrados pretende: Que se declare que la señora ANADELIA BARRERA CARDENAS adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la carrera 2 A No. 9-47 de Sogamoso con F.M.I. No. 095-107592,

inmueble que cuenta con área aproximada de 123.50 M2, comprendido dentro de los linderos particulares arriba señalados. Por tanto, se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

4.- ACTUACIÓN Y FALLO EN PRIMERA INSTANCIA

Por reparto le correspondió el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), órgano judicial que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 (fl. 46), ordenó la inscripción de la demanda y el emplazamiento del demandado y de los indeterminados. Además comunicar a las autoridades que conforme a la ley pudieran interés en participar en el proceso.

Notificados los demandados dentro del término legal, se surte la inscripción de demanda (fl. 122 del C-1) y el emplazamiento, así como la instalación de las vallas, se designó *curador ad-litem* a los emplazados (demandado e indeterminados) posesionándose para tal efecto a la Dra. JOHANA PINZON CARDENAS, quien contestó a la demanda (fls. 108, 130-132 del C-1), sin oposición a las pretensiones, ateniéndose a lo probado en el proceso, pero proponiendo excepción previa, atendidas en la diligencia de inspección judicial.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), dictó fallo de primera instancia el día 06 de marzo de 2020 y resolvió NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda que promueve la señora ANADELIA BARRERA CARDENAS, contra PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA e INDETERMINADOS por las razones expuestas en esta providencia y se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-107529.

5.-LA SENTENCIA IMPUGNADA

La instancia terminó con sentencia de fecha 06 de marzo de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se dispuso la cancelación de inscripción de demanda en la ORIP de Sogamoso.

El juzgador de primer grado, comenzó haciendo una síntesis de pretensiones y hechos de la demanda, procedió a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, realizando un análisis completo, concreto y jurisprudencial, acerca de los tipos de prescripciones sus características y elementos indispensables en especial en lo referente a la prescripción solicitada en el presente asunto.

Bastaron dichas reflexiones para desestimar la súplica de la demanda, en razón de no haberse acreditado de forma adecuada el *animus* con el cual se detenta materialmente la cosa, en tanto mediando promesa de venta, de suyo emerge implícito el reconocimiento de derecho ajeno sobre el inmueble objeto del negocio, mucho más cuando no hay prueba acerca del amotinamiento del pretensor respecto del negocio y frente al propietario, que en algún punto de la cronología recorrida después del 08 de mayo de 2014, sin que ofrezca una prueba puntal necesaria para ganar por prescripción; lo cual se agrava cuando de los mismos dichos de la demanda y el contrato de compraventa presentado, los derechos del promisor vendedor, los pagos realizados y la confesada búsqueda del vendedor para obtener la tradición del inmueble, por lo que se avizora subjetivamente una complejidad en el negocio jurídico.

6.- DE LA IMPUGNACION

Conforme a lo previsto en los arts. 320 y 328 del C.G.P., la sentencia será examinada “...únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...” de ahí que este Juzgado se pronunciará respetando tales lindes.

La apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la negativa del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que: i).En el contrato de promesa de compraventa del 08 de mayo 2004 el demandado *vende* a su prohijada sobre el inmueble no solamente el dominio sino también la posesión. ii).Agrega que la promesa de compraventa ya está prescrita, ya ha pasado más de un año sin su registro, por cuanto a la parte actora no le fue posible lograr comunicación alguna con el vendedor. iii).De otra parte, la demandante ha tenido actos de señor y dueño por más de 15 años y ha pagado sus impuestos. iv).Dicha posesión no ha sido ininterrumpida por parte de su poderdante por cuanto allí ella ha vivido con su

familia en todo ese tiempo y además, v). Reconoce que hay una falla respecto de la nomenclatura del inmueble, y es en la dirección, falta que se debe a la falta de actualizar la misma, en la base de datos correspondiente a las diferentes entidades de servicios públicos. Lo anterior con la finalidad de que de que esta instancia la revoque dicho fallo.

7.- TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La impugnación contra el fallo de pertenencia adiado 06 de marzo de 2020, interpuesta por el extremo activo, correspondió por reparto y competencia, a este Despacho Judicial, el cual mediante auto de fecha 10 de Junio de 2020 avoca conocimiento.

8.- CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Problema Jurídico:

La recurrente argumenta en la alzada que lleva viviendo desde hace 16 años, de forma quieta, pacífica y de buena fe sobre el inmueble materia del litigio, de forma quieta, pacífica y de buena fe ejerciendo así un derecho real sobre el inmueble antes referido. Que acudió a la Notaría Primera de Sogamoso el día 05 de mayo de 2004 y el vendedor no acudió. Agrega que él siempre manifestó, que sobre el inmueble objeto de esta demanda recaía una hipoteca por un préstamo que había solicitado la antigua propietaria señora AURA ALICIA NARANJO PARRA (fallecida) y a la Cooperativa de Hogares de Bienestar de Sogamoso Ltda., esta Cooperativa inicio proceso hipotecario en el Juzgado Segundo Civil Municipal con radicado No. 2003-283 y 2011-284, la actora decidió hacerse cargo de dicha pago, y canceló la totalidad de la deuda, solicitando el levantamiento de la medida de embargo.

Advierte la impugnante que en vista de que el contrato compraventa no se cumplió, se dio inicio a la demanda de pertenecía, en consideración a que la demandante es poseedora de buena fe, amparada en este contrato, quien ha ejerciendo su posesión de manera ininterrumpida desde el 08 de mayo de 2004, en forma pacífica pública y de buena fe, ejerciendo sobre el inmueble actos de señora y dueña, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, lo ha habitado junto con su familia, ha efectuado construcciones y mejoras, ha cancelado impuestos, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

Así, el problema jurídico consistirá en determinar si ¿en la promesa de compraventa celebrada entre ANADELIA BARRERA CÁRDENAS y PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA se trasladó expresa y claramente la posesión real y material del bien inmueble?

De la prescripción extraordinaria de dominio

Sabido es que entre los **modos de adquirir el dominio**, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”.

A partir de tal normativa, se sostiene que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos axiológicos: (a)- posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (b)-que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer dominio ajeno -20 años según el art. 1º Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la Ley 791 de 2002-; (c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (d) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no se de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo. No sobra decir, que por ser concurrentes los cuatro pilares sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de los mismos requiere del concurso de todos para que prospere la pretensión.

La posesión material, fundamento inviable de la prescripción adquisitiva está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño, es decir, como bien lo denominaron los romanos, trátase del *corpus* y el *animus* respectivamente.

En el caso bajo estudio, la pretensión de usucapión se edificó sobre supuestos de la demandante viene ejerciendo posesión sobre el inmueble pretendido desde el 08 de mayo de 2004 vista a folio 14 del C-1, si bien se estipuló la “*entrega*” del inmueble prometido en el párrafo de la cláusula quinta, no se hace anotación expresa y clara de poner en posesión o transferir la posesión a la promitente compradora, por ende dicha entrega se entiende como una entrega simple, que no es más que el disfrute en tenencia del inmueble mientras se efectúa cabalmente la tradición.

En efecto, es asunto pacífico que la posesión material únicamente se estructura cuando se detenta la cosa con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C), mejor aun cuando concurren los dos elementos que son inherentes, a saber: el *corpus*, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo; y el *ánimus*, concebido como ese estado de la voluntad del poseedor porque el que se considera, de manera inequívoca, señor y dueño de la cosa, sin reconocer propiedad ajena.

La Corte Suprema de Justicia enseña que del contrato de promesa de compra venta prima facie no emerge posesión sino mera tenencia, a no ser que una cosa distinta se haya convenido. Como secuela, en principio su existencia impide combatir al *verus domini* cuando el usucapiante se haya vinculado contractualmente al promitente vendedor, de modo que una situación diversa impone la comprobación prolija de la subversión del promitente comprador para con el contrato y el dueño, acreditando la introversión del título de tenedor a poseedor y desde luego la fecha de aquello. Tal postura se refleja entre otros en los siguientes pronunciamientos:

1).-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil del 21 junio 2007. M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE:

“...en sentencia del 21 de junio del 2007 la Corte Suprema de Justicia estimó que una poseedora que fundaba su derecho a la acción reivindicatoria no podía catalogarse como titular del derecho de dominio porque presentaba una promesa de compraventa, y que con el hecho de prometer comprarle al demandante admitió que este era su propietario y que, por tanto, desvirtuaba el requisito del “animus”, indispensable para que se configurara la usucapión. Sin embargo, advierte que una promesa donde sí ha habido entrega material del inmueble podría dar origen a la posesión: “para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues solo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” – se destaca-

2).- Sentencia del 11 de septiembre de 2015, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC12323-2015 Radicación N° 41001-31-03-004-2010-00011-01:

“....Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. ...

En tal caso, si el prometente comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su prometente

vendedor, sólo puede tenerse como tal desde el momento en que interversa abrupta y efectivamente su condición jurídica, o, a lo sumo desde cuando recibe la cosa del prometiende vendedor bajo tal condición.

(...)

Quien deriva por virtud del negocio jurídico, derechos del verus domini y se pretende poseedor, debe mostrar sin penumbra alguna que interversó su condición de tenedor por la de poseedor. Muy por el contrario, si pretende el cumplimiento del contrato, debe aceptar expresamente la existencia del mismo y pregonar que su tradente es verdaderamente propietario para que haya tradición válida; ahora, si repudia el negocio jurídico para amotinarse contra la convención debe aportar prueba convincente de su disentiendo de los derechos del causahabiente, demostrando la transformación de tenedor por la de propietario. Solamente rechazando ese negocio jurídico puede tornar su condición de tenedor en poseedor.

En lo demás, al resultar pacífico que la relación de la pretensora con el fundo involucrado emana de una convención ajustada con el *verus domino*, mientras el acuerdo de voluntades no sea aniquilado, la disputa, en principio, corresponde darse en el ámbito contractual.

Mayormente, si media un precontrato, porque al decir de la Corte:

“(...) cuando el prometiende comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida (...)”¹.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 00154, reiterando doctrina anterior.

En esa línea, como recientemente se indicó, a propósito de igual controversia entre las partes en este mismo proceso enfrentadas, “(...) al prescribiente no le es dado invocar, para la bienandanza de su reclamación dirigida a obtener el dominio, un vínculo contractual ajustado con el propietario (...)”².

3).- Sentencia del 26 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; SC10152-2016 Radicación n.º 23001-31-03-001-2011-00324-01, reitera la característica meramente obligacional de la promesa, no obstante deja a salvo la posibilidad de que se inicia un término de posesión *“siempre y cuando haya incontestable y patente voluntad de conferir la posesión ligada con la entrega del corpus al promitente comprador por parte del otro promisor”*.

Advertida la estructura jurisprudencial cimentada en la material, la cual acoge este Despacho, es claro que el contrato de compraventa celebrado entre ANADELIA BARRERA CÁRDENAS y PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA el 08 de mayo de 2004 relacionado con el inmueble ubicado en la carrera 2ª No. 9-47 del Municipio de Sogamoso (Boy), con cédula catastral No. 01-02-0395-0045-00 y F.M.I. No. 095-107592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no expresa la voluntad inequívoca de los otorgantes del traslado de la posesión del promitente vendedor a la promitente compradora, pues si bien, se acuerda la entrega del bien, esta entrega se hace a instancias del contrato de compraventa prometido, y no, como un traslado de la posesión en si misma considerada, con autonomía de la compraventa, como un acuerdo accesorio de la promesa. En armonía con la jurisprudencia reseñada, es menester que el traslado de la posesión sea expreso, sin que pueda inferirse de la simple entrega, ante una promesa de contrato de compraventa que a la postre no se celebró.

En hecho séptimo del libelo genitor, se advirtió que la posesión inició con el traslado que de la misma hiciera el promitente vendedor accionado, con la afirmación de que **“La entrega del inmueble a la COMPRADORA se hará el día 08 de mayo de 2004**

² CSJ. Civil. Sentencia de 8 de septiembre de 2014, expediente 00298.

...³ manifestada en el contrato de promesa de compraventa y explica que la posesión se da amparada en la mentada convención, como se concluye de la lectura del hecho noveno de la demanda, afirmación que se repite en el interrogatorio de parte que rindiera la demandante, cuando asegura a minuto 2:19 de tal diligencia, que la posesión la adquirió por compra al demandado, en la mentada promesa de compraventa.

Sin embargo, como se estableciera con suficiencia, tal acto no transmitió el mentado derecho, en tanto no concretó la inequívoca expresión de la voluntad en un acuerdo de tal estirpe, si no el simple señalamiento de la fecha de entrega de un bien con causa de una compraventa prometida, la cual de materializarse si hubiera tenido la virtualidad de trasladar su señorío. Como ni lo uno ni lo otro acaeció, el traslado de la posesión alegada reposa en el mundo de las potencias, no de los actos, motivo por el cual al no corroborarse uno de los requisitos nucleares de la usucapión, la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse.

Finalmente, como lo dispone el literal i) del artículo 365 del CGP, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la apelante ANADELIA BARRERA CÁRDENAS, vencida en el proceso y resultarle desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto. la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme el Acuerdo PSSAA-16-10554 del 08 de Agosto del 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, al considerar la duración del proceso, la naturaleza y calidad del litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Fl. 14 del C-1 Primera Instancia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a la parte actora señora ANADELIA BARRERA CARDENAS, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 365 del C.G del P. Líquidense por secretaria tal como lo dispone el artículo 366 Ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho en esta instancia a favor del demandando y a cargo de la opositora ANADELIA BARRERA CARDENAS, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma establecida mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado de Primera Instancia, déjense las constancias del caso en los registros digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

Ml.esc.

Firmado Por:

SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. **PERTENENCIA 2da. INSTANCIA**
Rad. 1575940003001201800605-01
Dte. ANA DELIA BARRERA CARDENAS
Ddo. PEDRO ERNESTO NARANJO PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Código de verificación:

063b04b66ac47a2af556c8ba1d6a57b59aa288f3015555dd27b9645d0e904e32

Documento generado en 13/08/2020 11:21:39 a.m.